Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., G. H. y Otros S/ Tercería de dominio en autos: "D. B., G. M. c/ O. F., J. A. s/ Medida cautelar" (Expte. 162/18)" (Expte. N° 275/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 303/2019) por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia registrada como N° 31/2022.

I. El Sr. Juez de grado, en el resolutorio de marras, reguló honorarios profesionales en un porcentaje del monto consignado en el contrato adunado a fs. 35vta./38.

Contra la regulación de honorarios interponen recurso de apelación los letrados M. A. T. y P. S. por considerarlos bajos (fs. 79).

Por su parte el letrado L. A. N. también interpone recurso de apelación contra los estipendios que le corresponden (fs. 76/77), expresando que de acuerdo a la fecha del contrato de autos el honorario que se determine será a valor histórico de allí que corresponde se recomponga el valor del referido acuerdo.

Arguye que en el contrato no se estableció un mecanismo de actualización del mismo, por lo que es la tasa pasiva del BCRA, lo que permitiría acercarse a su significación actual.

II. Desde esta perspectiva, resulta menester dejar sentado que de la compulsa de las actuaciones surge que en el contrato de fecha 26/08/17, obrante a fs. 35vta./38, no se ha establecido un mecanismo que permita mantener actualizado el monto del mismo.

En tal sentido, asiste razón al recurrente por cuanto de regularse los honorarios en la forma prevista en el decisorio apelado, es decir tomando el monto histórico del acuerdo mencionado, tales emolumentos no reflejaran el valor preciso a la fecha de su determinación.

No debe desconocerse que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, la que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De tal modo, el monto a tener en cuenta para regular los emolumentos debe ser actualizado. En tal caso, careciendo el contrato de marras de un mecanismo de reajuste de su valor pecuniario se debe actualizar el valor del inmueble objeto del mismo.

En tal orden de ideas, corresponde que dicho reajuste del monto del proceso se materialice acompañando a estos autos una valuación del referido inmueble, a fin que por intermedio de la misma se estime en los términos del art. 22 Ley XIII-4.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede revocar la sentencia interlocutoria cuando determina que el monto del proceso sea el consignado en el contrato de marras y disponer que el mismo sea estimado tal como se ordena precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia registrada como N° 31/2022, en cuanto determina que el monto del proceso sea el consignado en el contrato de fs. 35vta./38 y disponer que el mismo sea estimado en la forma que se ordena en los considerandos de la presente.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia. REGISTRADA

BAJO N° /23 SIC